



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 07 de febrero del dos mil veintitrés (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ENCASA NEGOCIO INMOBILIARIO SAS

DAMANDADO: AMAURY JOSE MORALES BERTEL, ANA
MARIA DIAZ NEGRETE y LICETH YOHANA SALGADO FLOREZ

RADICADO: 702154089001-2023-00013-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. 1047376822 de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 165140, del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado para el cobro judicial de ENCASA NEGOCIO INMOBILIARIO SAS., identificada con Nit. 900972930-1, con domicilio en Corozal (sucre), representada legalmente por el señor **HERNAN ANSELMO PERCY GRACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°92.556.155, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores AMAURY JOSE MORALES BERTEL identificado con la C.C. N°1047446891, ANA MARIA DIAZ NEGRETE identificada con la C.C. N°1.063.649.010 y LICETH YOHANA SALGADO FLOREZ, identificada con la C.C. N°1.103.094.195, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN CONTRATO DE ARRIENDO** para local comercial de fecha 03 de noviembre de 2018, ubicado en la dirección CRA 26 N°21-10C barrio San Francisco Corozal, suscrito entre **ENCASA NEGOCIO INMOBILIARIO SAS**, en calidad de arrendador, y los señores **AMAURY JOSE MORALES BERTEL, ANA MARIA DIAZ NEGRETE y LICETH YOHANA SALGADO FLOREZ**, en calidad de coarrendatarios con un canon mensual de arrendamiento inicial de la suma **UN MILLON QUINIETOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, termino de duración de (6) meses prorrogables de manera sucesiva.

La parte ejecutante informa que los ejecutados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 hasta julio de 2020, dejando abandonado el inmueble con las obligaciones de servicios públicos sin cancelar. De lo anterior el contrato de arrendamiento aportado cumple con las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del

Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **ENCASA NEGOCIO INMOBILIARIO SAS**, identificado con NIT 900972930-1, representada legalmente por el señor **HERNAN ANSELMO PERCY GRACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°92.556.155, y en contra de los señores **AMAURY JOSE MORALES BERTEL**, identificado con la C.C. N°1047446891, **ANA MARIA DIAZ NEGRETE**, identificada con la C.C. N°1.063.649.010 y **LICETH YOHANA SALGADO FLOREZ**, identificada con la C.C. N°1.103.094.195, por las siguientes sumas de dinero:

“(…) **PRIMERO:** Por la siguiente suma: DIEZ MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.515.800) Por concepto de la obligación de capital contenida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que sirve de título ejecutivo, de fecha 3 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses comerciales corrientes al 1.9% y moratorios al 2.5% sobre la anterior suma de dinero por el plazo y desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo

se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

Los demandados deberán crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con ellos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada la señora **LICETH YOHANA SALGADO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.103.094.195**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., pero atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Reconózcase a la doctora **YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N.º 1047376822 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 165140 del C.S.J, como apoderado judicial de **ENCASA NEGOCIO INMOBILIARIO SAS**, identificada NIT. 900972930-1, conforme a las facultades del poder conferido.

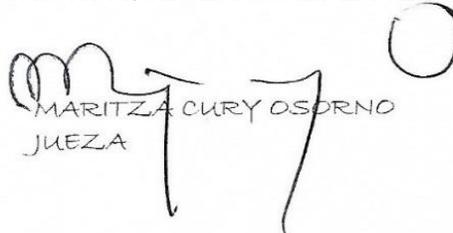
SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

OCTAVO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA